**CONSEJERO PONENTE:** **NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04344-00

**Accionante:** Jorge Humberto Rincón Sierra

**Accionado:** Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Jorge Humberto Rincón Sierra, mediante apoderado judicial, en contra de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso.

El peticionario estimó vulnerados sus derechos fundamentales en tanto la autoridad judicial accionada, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en su contra por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, al que le correspondió el radicado No. 63001-23-33-000-2018-00155-01, mediante sentencia de segunda instancia del 06 de agosto de 2020 revocó la proferida el 25 de abril de 2019 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, que negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció y reliquidó su pensión de vejez.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[2]](#footnote-2), 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[4]](#footnote-4) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jorge Humberto Rincón Sierra en contra de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Jorge Humberto Rincón Sierra en contra de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 63001-23-33-000-2018-00155-01; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, en su condición de demandante dentro de tal expediente. Infórmeseles que cuentan con el término de 2 días, a partir del recibo del oficio respectivo, para que se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

**TERCERO: NOTIFICAR** mediante oficio a los magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que, dentro del término de 2 días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío que, en el término más expedito, remita en calidad de préstamo y en medio digital el proceso radicado bajo el No. 63001-23-33-000-2018-00155-01.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en la página web de esta Corporación y en las de la Rama Judicial, del ente accionado y de los vinculados.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a Rubén Dario Triana Sarmiento, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.496.597 de Armenía y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido, que obra en medio magnético en 2 folios.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional desde el 15 de octubre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra acción de tutela en digital en SAMAI – Certificado No. 30FDEFD16A85AFEB 0F93FDAC1C30030C 15394E281177C4B7 110E91C2595879E5. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…) [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-4)